



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 742-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2837-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2837-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO
BELTRÁN E.I.R.L.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTAS DE ENLATADO DE PRODUCTOS
HIDROBIOLÓGICOS Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE
SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de febrero del 2018, los escritos de descargos con Registro N° 12029 y N° 22194 del 1 de febrero y 15 de marzo del 2018, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 19 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las plantas de enlatado y harina residual de productos hidrobiológicos de la EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRÁN E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**) instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Avenida Enrique Meiggs N° 1798, Urbanización Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash.



Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. N° 0007-2-2016-14¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 482-2016-OEFA/DS-PES² del 14 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1368-2016-OEFA/DS³ del 23 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado había incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0012-2017-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 29 de diciembre del 2017, notificada el 9 de enero del 2018⁵ (en adelante,

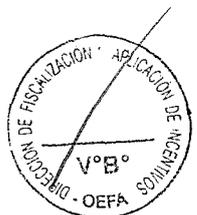
¹ Páginas 7 al 32 del documento (Parte - II) contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

² Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

³ Folios 1 al 10 del Expediente.

⁴ Folios 118 al 122 del Expediente.

⁵ Folio 123 del Expediente.





Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 1 de febrero del 2018⁶, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
6. Mediante Carta N° 7612-2018-OEFA/DFAI⁷ del 20 de febrero del 2018, la Autoridad Instructora remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ del 20 de febrero del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 15 de marzo del 2018⁹, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios 125 al 154 del Expediente. (Escrito con Registro N° 12029)

⁷ Folio 165 del Expediente.

⁸ Folios 160 al 164 del Expediente.

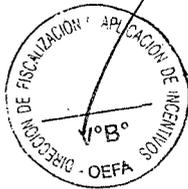
⁹ Folios 167 al 188 del Expediente. (Escrito con Registro N° 22194)

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no cuenta con un tanque de neutralización de 13 m³ de capacidad, para el tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, caldo de cocinadores, limpieza de equipos y del EIP, incumpliendo lo establecido en el EIA.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de gestión ambiental

11. El EIP del administrado cuenta con la Certificación Ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**)¹¹ otorgada favorablemente mediante la Resolución Directoral N° 174-2013-PRODUCE/DGCHD del 3 de octubre de 2013 para el proyecto de inversión "Instalación de una Planta de Harina Residual de Productos Hidrobiológicos como accesoria a la actividad de Enlatado".
12. Asimismo, cuenta con la Constancia de Verificación Ambiental - EIA N° 004-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd¹² del 25 de junio de 2014 (en adelante, **Constancia del EIA**), en la cual el administrado asumió el compromiso de implementar, entre otros equipos, un tanque de neutralización de 13 m³ de capacidad, para el tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, caldo de cocinadores, limpieza de equipos y del EIP
13. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹¹ Páginas 69 al 85 del documento (Parte - IV) contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

¹² Páginas 32 al 34 del documento (Parte - V) contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.





III.1.2 Análisis del único hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, en el Informe de Supervisión Directa¹⁴ y en el ITA¹⁵, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con un tanque de neutralización de 13 m³ de capacidad, para el tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, caldo de cocinadores, limpieza de equipos y del EIP, incumpliendo lo establecido en el EIA.

III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado

15. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) El pH de los efluentes de su EIP se encuentra dentro de los parámetros establecidos en los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Por lo tanto, considera que no es necesaria la instalación de un tanque de neutralización en su EIP.
 - (ii) Pese a ello, señala que procedió a implementar el citado equipo, a raíz de las observaciones detectadas por la Dirección de Supervisión en la Supervisión Regular 2016. A fin de sustentar su posición, adjuntó el cargo de la Carta S/N de fecha 24 de febrero del 2017¹⁶, a través de la cual remitió a la Dirección de Supervisión un panel fotográfico¹⁷ y un (01) CD conteniendo un video del funcionamiento del referido equipo.
 - (iii) Asimismo, indico haber monitoreado constantemente los efluentes de su EIP, a efectos de comprobar que la disposición de estos a la Bahía El Ferrol no era contaminante. Para sustentar lo aseverado, anexo los informes de ensayo de los monitoreos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2016¹⁸.
16. De otro lado, en el Escrito de Descargos II, el administrado reiteró los argumentos esgrimidos en su Escrito de Descargos I y, adicionalmente, señaló lo siguiente:
- (i) No se ha considerado que antes del inicio del presente PAS ya se había subsanado la conducta infractora, conforme quedó acreditado en el Expediente N° 015-2017-DS-PES de la Dirección de Supervisión –referida a una supervisión posterior efectuada en el EIP del 14 al 18 de febrero del 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**)- en el cual la referida Dirección corroboró que su EIP ya contaba con un tanque de



¹³ Páginas 11, 13, 19 y 21 del documento (Parte - II) contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

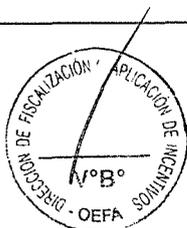
¹⁴ Páginas 7 al 9 del documento (Parte - I) contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

¹⁵ Folios 5 (reverso) al 8 (anverso) del Expediente.

¹⁶ Folio 152 del Expediente.

¹⁷ Folios 153 y 154 del Expediente.

¹⁸ Folios 138 al 151 del Expediente.





neutralización con sistema de dosificación de químicos, ácidos y básicos, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

- (ii) En ese sentido, señala que de no considerar la subsanación de la conducta infractora, se estaría vulnerando, entre otros¹⁹, los principios de verdad material y debido procedimiento. Por lo tanto, solicita que se reevalúe de manera conjunta todos los elementos probatorios aportados en sus descargos.
- (iii) Finalmente, alega que al haber subsanado el hecho materia de imputación antes del inicio del presente PAS, esta constituiría una causal de eximente de responsabilidad administrativa de acorde a lo contemplado en el artículo 255° del TUO de la LPAG; por lo que, al acreditar la referida subsanación corresponde declarar el archivo el presente PAS y eximirse de toda responsabilidad.
17. Ahora bien, respecto a la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, alegada por el administrado, es necesario señalar que durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado se mantenía aún en el incumplimiento de implementar con un tanque de neutralización.
18. Es ante dicha situación, que el administrado se comprometió²⁰ a reinstalar un tanque de neutralización en su EIP, en un plazo de cinco (5) días hábiles y a comunicar dicha instalación al OEFA.
- Al respecto, el 27 de febrero del 2017, el administrado mediante el escrito de registro N° 2017-E01-018769²¹, informó a la Dirección de Supervisión del OEFA la instalación del precitado tanque de neutralización, así como de un sistema de dosificación de químicos ácidos y básicos. Para acreditar lo alegado, adjuntó un panel fotográfico y un video como medios probatorios.
20. La documentación proporcionada por el administrado fue valorada por la Dirección de Subsanación dando por subsanada la conducta infractora detectada en la Supervisión Regular 2017, no contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza generados en el EIP.
21. Ahora bien, respecto a la conducta infractora analizada en el presente PAS, el artículo 255°²² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

¹⁹ El administrado invoca que al no haberse –supuestamente- valorado de forma adecuada los medios probatorios ofrecidos en el presente PAS (v.gr.: fotografías, video y escritos presentados) dicha acción implicaría la violación de su derecho a probar y de defensa.

²⁰ Folio 190 (reverso) y 191 (anverso) del Expediente.

²¹ Folios 152 al 154 del Expediente.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el literal f) del numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

22. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:

- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
- (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
- (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS, la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.



23. En el presente caso, habiéndose determinado que el administrado adecuó la conducta infractora antes del inicio del PAS, el 27 de febrero del 2017, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

24. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

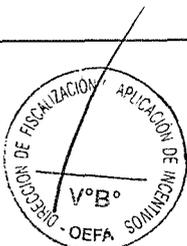
25. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:

a) **Probabilidad de ocurrencia**²³

26. El no contar con un tanque de neutralización en el EIP es muy probable, asignándose el **valor de 5**, toda vez que en el mismo se realiza actividades de

23

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.



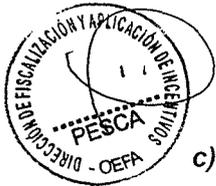


consumo humano (elaboración de enlatados de pescado); por lo cual, dicha actividad se realiza de manera diaria y con distintos recursos hidrobiológicos (anchoveta, caballa, atún).

b) Gravedad de la consecuencia²⁴

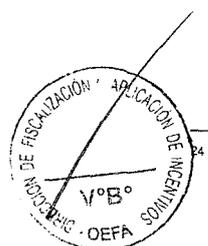
27. El EIP se encuentra ubicado en la Avenida Enrique Meiggs N° 1798, Urbanización Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, siendo que los efluentes de limpieza de materia prima, caldo de cocinadores, equipos y EIP son descargados, previo tratamiento, al emisor submarino de la Bahía El Ferrol. En atención a ello, las descargas de dichos efluentes se realizan en el "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia (Entono Natural)	
<p>Factor Cantidad</p> <p>Se selecciona el valor de 1 debido a que la capacidad instalada de la planta de enlatados es de 3 224 cajas/turno (1 lata de conserva contiene 120 gr. de filete de caballa, una caja de contiene 48 latas obteniéndose un 5760 gr. En un turno se producen 3224 cajas equivalentes a 18 570 240 gr. turno, que representan 18.6 toneladas por turno). El turno en la unidad fiscalizable corresponde a 12 horas de trabajo, por la cual se tiene como resultado 1.55 toneladas/hora (al dividir 18.6 toneladas entre 12 horas).</p>	<p>Factor Extensión</p> <p>Se seleccionó el valor 1 (puntual) esto debido a que la falta del equipo es en el interior de la unidad fiscalizable.</p>
<p>Factor Peligrosidad</p> <p>Se selecciona el valor 1 (No peligroso) debido a que el efluente no cumpliría con los valores adecuados del pH, lo cual no representa una alta peligrosidad.</p>	<p>Factor Medio Potencial Afectado</p> <p>Se selecciona el valor 1 debido a que el administrado realiza la actividad en zona industrial.</p>



c) Calculo del riesgo

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



28. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 5"; por lo que, constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
29. En atención a ello, en aplicación del literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG²⁵ y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de sentido pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRÁN E.I.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 0012-2017-OEFA/DFAI/SFAP.



Artículo 2°.- Informar a **EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRÁN E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y Comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/jmc

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)